

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** ORDINARIO.

**Demandante:** DICKSON STEVEN PERAZA SALAZAR.

**Demandado:** COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO.

**Radicado:** 20001-31-05-004-2022-00273-00.

**Fecha:** 16 de enero de 2023-.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede.

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El artículo 26 del CPTYSS establece que:

*“la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *Poder.*”

Al respecto, el artículo 74 del CGP nos dice:

*“Poderes.*

*...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*

De igual forma, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ilustra que,

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

Una vez analizado lo anterior, el Despacho observa que, el poder conferido por el señor DICKSON STEVEN PERAZA SALAZAR a la doctora MICELLYS LEONOR MANOTAS RIQUEL, no cumple con lo establecido en las normas citadas anteriormente. Se llega a esta conclusión por las siguientes razones:

En primer lugar, se observa que el poder allegado como anexo de la demanda, no fue suscrito ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En segundo lugar, tampoco se observa que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos. Esto, por cuanto no se acreditó por parte del apoderado judicial, que haya recibido el poder a través del correo electrónico de su poderdante.

Por otra parte, el numeral 9 del artículo 25 del CPTYSS dice taxativamente que se debe realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”* y se puede observar que, en la demanda presentada, no se aportó la prueba relacionada que hace referencia a Licencia de Funcionamiento del COLEGIO

PARROQUIAL EL CARMELO expedida por la secretaria de educación Municipal de Valledupar.

Por último, El artículo 26 del CPTYSS establece que:

*“la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

*4. La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*

*Parágrafo. – Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.”*

Revisado el expediente, nos encontramos con que el actor no aportó al proceso el el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva. De igual forma, no manifestó bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de acompañar esta prueba al proceso.

Así las cosas, resulta necesario que, antes de admitir la demanda, la parte demandante corrija los defectos referidos, o se pronuncie sobre ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por DICKSON STEVEN PERAZA SALAZAR contra COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los errores, advirtiéndole, que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

AGGM/Jab

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 4  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb497817393bc99334015c1ed8272c80573bdf574564ae5bca6113c1a29570b8**

Documento generado en 16/01/2023 12:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>